

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento, en lo que á este Ministerio corresponde, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Octubre próximo pasado y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del mismo mes:

Considerando que á los Gobernadores de provincia incumbe recibir las hojas de tasación que, para el justiprecio de las fincas que hayan de expropiarse, formulan los Peritos de los propietarios, ya se tramiten los expedientes con sujeción á la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ya con arreglo á las de Ensayo de 1876 y 1892, ó á la de Saneamiento ó reforma interior de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, sin que este Ministerio esté llamado á conocer de dicho justiprecio, en cuanto á las tres primeras mencionadas leyes, sino en el caso de

recurso contra las providencias que dicten las expresadas Autoridades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en los expedientes de expropiación forzosa para obras ó servicios dependientes de este Departamento ministerial ó de las Corporaciones subordinadas del mismo, tan pronto el Perito del propietario presente, en nombre de éste, hoja de tasación, se sirva V. S. comprobar si el valor que en dicho documento se asigne á la finca es mayor que el que figure en la matrícula, de la contribución territorial, según certificación expedida por la correspondiente oficina de Hacienda.

2.º Que en el caso de que el valor asignado en la hoja de tasación fuese mayor que el resultante de la matrícula de contribución, así como en el de que, según la certificación no tributase la finca, remita V. S. copia de la expresada hoja de tasación á la Delegación de Hacienda en la provincia, á fin de que por ésta se incoe expediente para esclarecer la razón de la diferencia ó de la falta de tributación, y se liquiden á favor de la Hacienda los débitos y atrasos que sean procedentes; y

3.º Que lo que resulte de dicha comprobación, así como el hecho, en su caso, de haber remitido á la Delegación de Hacienda la copia de la hoja de tasación, se justifique en todos los expedientes en que se haya de resolver sobre justiprecio para expropiación, por medio de una diligencia autorizada por V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1922.—Piniés,

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Ley de 26 de Julio próximo pasado y la Real orden de 27 del mismo mes conceden á los pueblos en los cuales se hayan acordado, conforme á las disposiciones vigentes, la revisión de sus avances catastrales, el beneficio de poderse suspender los efectos tributarios de aquéllos durante cuatro meses, en los que deberá hacerse dicha revisión, pudiendo acordarlo así el Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda, previo ofrecimiento del término municipal correspondiente ó de más del 25 por 100 de su base imponible, de pagar mientras tanto solidariamente un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Habiéndose presentado varias instancias solicitando acogerse á los beneficios de la Ley, procede dictar disposiciones complementarias á las cuales deberán atenerse los términos municipales para poderse ejecutar los trabajos de revisión y la práctica de las comprobaciones precisas para la aplicación de dicha Ley.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la tramitación de estas instancias se sigan las siguientes reglas:

1.ª En consonancia con lo dispues-

to en el artículo 51 del Reglamento dictado por Real decreto de 23 de Octubre de 1913, sólo podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales, y por tanto, alcanzar los beneficios de la Ley, los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término, lo hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

2.ª Para que sea admitida la reclamación, precisa que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del Servicio, dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada y presente cifras sustitutivas á las impugnadas, ó que se señale la infracción cometida, cuando en infracción de Ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que, faltas de este requisito, se consideren justas, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas ó por un aumento evidente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo á cuota.

3.ª Admitida la reclamación y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento y en la Real orden de 21 de Febrero de 1913, se realizarán los trabajos de revisión á costa de los reclamantes, para lo cual por la Subsecretaría de Hacienda se designará el personal técnico que debe realizar estos trabajos de revisión, sin más limitación que la de que no pertenezca el asignado á la provincia en que deben efectuarse las revisiones. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente

presupuesto de gastos, que estará forzadamente en relación con la índole y extensión de los trabajos á realizar, dependiente de los cultivos y aprovechamientos denunciados, y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos ó cifras que hayan de comprobarse hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregados de los de la zona.

4.ª Depositada por los solicitantes y á disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, en la forma que dispone la citada Real orden de 21 de Febrero de 1913, la cantidad presupuesta como indispensable para proceder á la revisión de los trabajos de Catastro, podrá el término municipal, ó los propietarios que no lo hubieran ofrecido antes, solicitar la suspensión de los efectos de los trabajos del Catastro durante cuatro meses, siempre que el término solidariamente ó un número de propietarios que represente más de un 25 por 100 se comprometa á satisfacer durante el mismo plazo un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillarada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, apreciando si existe ó no en cada caso las circunstancias extraordinarias á que se refiere la Ley.

5.ª No obstante lo dispuesto en la regla 3.ª de esta Real orden, el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se aborren de oficio los gastos realizados en la revisión, siempre que terminada ésta se demuestre que su resultado numérico, á los efectos tributarios, se aproxima más á las cifras propuestas por los solicitantes que á las que figuran en los respectivos avances catastrales para los cultivos ó aprovechamientos impugnados.

6.ª Empezarán á contarse los cuatro meses desde el momento en que empiecen los trabajos de revisión, á cuyo efecto se redactará un acta suscrita por el Jefe técnico de la Comisión comprobadora y la Junta pericial correspondiente, que en estos trabajos, más especialmente que en todos los de Catastro, deberá coadyuvar con el personal técnico á la revisión, facilitando datos, nombrado Peritos prácticos y procurando por todos los medios á su alcance la realización de los referidos trabajos de revisión en el más breve tiempo posible.

7.ª Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente á su aprobación, haciéndose la oportuna liquidación. En el caso que los trabajos de revisión produjeran alza, se exigirá á los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilidades á que hubiere lugar, según determina el artículo 52

del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

8.ª Pasado el primer año de vigencia, sólo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 56 del Reglamento citado en la regla anterior, que se aplicará estrictamente.

9.ª Si á consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no sólo á los pueblos reclamantes, sino también á todos aquellos de la zona donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad á la de los pueblos reclamantes, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce baja como también si se elevasen éstos después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

10.ª El Jefe de la Comisión, á medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito hecho á su nombre las cantidades que precisa para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etc., para atender á los gastos de la revisión, y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá á informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término municipal reclamante y á la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos á la devolución del sobrante, si lo hubiese.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1922.—Bergamín. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: En previsión de que las Administraciones de Contribuciones no pudieran terminar por falta material de tiempo los documentos cobratorios del tercer trimestre, con los aumentos establecidos por la Ley, se dispuso en el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre último que la parte de dichos aumentos correspondientes al segundo semestre del ejercicio en curso, se cobrase íntegra en el último trimestre del mismo; mas como quiera que la realidad ha demostrado que alguna provincia tenía hechos los trabajos preliminares y aun algunos ultimado el servicio en forma que la recaudación con sus recargos pueda efectuarse normalmente dentro del presente trimestre, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida es perfectamente compatible con la conveniencia de no demorar el cobro de los tributos en los plazos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Di-

rección general de Contribuciones, se ha servido disponer que aquellas provincias en las cuales puedan ponerse al cobro con oportunidad los recibos de la Contribución industrial con los recargos establecidos en la Real orden de 29 de Julio y Real decreto de 29 de Septiembre de este año, correspondientes al tercer trimestre de este ejercicio, podrán efectuarlo dando cuenta por telégrafo á la Dirección general del ramo, para que ésta lo autorice, debiendo publicarse tales autorizaciones en la *Gaceta de Madrid*, y que las provincias donde no estén ultimados los trabajos para recaudar con los recibos del tercer trimestre los recargos referidos, efectúen el cobro de los recargos correspondientes á los dos últimos trimestres del actual ejercicio juntamente con los recibos del cuarto trimestre según lo prevenido en la citada Real orden de 20 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1922.—Bergamín. Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

Visto el escrito de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, fecha 27 de Abril del corriente año, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de la ley del Timbre que adicione los artículos 154 y 183 de la misma, por lo que hace á los libros de la contabilidad y de actas extendidos con escritura mecánica:

Considerando que la vigente ley del Timbre preceptúa en su artículo 2.º que los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión:

Considerando que la citada disposición se refiere clara y terminantemente á los documentos sometidos al Timbre «por pliegos», y que los libros de contabilidad no se hallan en este caso, puesto que el artículo 154 de la ley los somete al Timbre por folios; no ocurriendo lo mismo en cuanto al libro de actas de las Sociedades, que se hallan gravados por pliegos en el artículo 183, siéndole aplicable, como reconoce la entidad solicitante, lo dispuesto en el artículo 2.º

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que los libros de contabilidad de los Comerciantes pueden ser escritos á máquina sin recargo del impuesto establecido en el artículo 154 de la ley del Timbre; y que, por el contrario, los libros de actas comprendidos en el artículo 183 estarán sujetos al Timbre de una peseta por hoja cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

22 de Octubre de 1922.—Bergamín. Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 5 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 228.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca de Benito Roldán, hijo de Felipe, de 17 años de edad, mudo; viste boina, gabán verdoso y botas fuertes negras, desaparecido del domicilio paterno en esta Capital, y de ser habido, dése cuenta á este Gobierno para ponerlo en conocimiento del padre que le reclama.

Palencia 7 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 229.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 406, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Trabajo advierte que en algunas carteras de emigrantes se omiten muchos de los requisitos y datos exigidos cuya falta puede motivar dificultades para los interesados en el punto de embarque ó en el de destino, para evitarlo, encargo á V. S. ordene á los Alcaldes pongan el mayor cuidado en diligenciar las carteras de emigración conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los señores Alcaldes, cumplan con exactitud lo que en la anterior disposición se previene.

Palencia 9 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 230.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Espinosa de Cerrato, con motivo de la construcción del trozo desde la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma por Antigüedad á la de Roa á Burgos, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 2 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ESPINOSA DE CERRATO

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo desde la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma por Antigüedad, á la de Roa á Burgos.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Vicente Palomo Pascual.....	Cereales.	Espinosa de Cerrato.
2	Esteban Pascual Revilla.....	»	»
3	Sixto Alvaro Pascual.....	»	»
4	Vicente de la Fuente Alonso...	Bodega.	»
5	Primitivo Arnáiz Pascual.....	Cereales.	»
6	Antonio Bravo Revilla.....	»	»
7	Sixto Alvaro Pascual.....	»	»
8	Julio Santoyo Villafuella.....	»	»
9	Abelardo Fuentes de la Fuente.	»	»
10	Emilio Pascual Garcia.....	»	»
11	Bernardo Arnáiz Revilla.....	»	»
12	Wenceslao Arnáiz Revilla.....	»	»
13	Teodoro Cejudo Alvaro.....	»	»
14	Olegario Pérez Alonso.....	»	»
15	Federico Revilla Pascual.....	»	»
16	Serapio Pascual Cruz.....	»	»
17	Faustino Alvaro Palomo.....	»	»
18	Roque Cejudo Fuentes.....	»	»
19	Alberto Alonso Pascual.....	»	»
20	Trifón Pascual Alvaro.....	»	»
21	José Arnáiz Palomo.....	»	»
22	Telesforo Fuentes Cejudo.....	»	»
23	Mariano Pascual Arnáiz.....	»	»
24	Feliciano Pascual Arnáiz.....	»	»
25	Eusebio Alvaro Pascual.....	»	»
26	Aurelio Pascual Pascual.....	»	»
27	Antonio Bravo Revilla.....	»	»
28	Primitivo Arnáiz Pascual.....	»	»
29	Leandro Palomo Alvaro.....	»	»
30	Melchor Pascual Arnáiz.....	»	»
31	Fructuoso Alonso Arnáiz.....	»	»
5 bis	Silvano Alonso Pascual.....	»	»

Espinosa de Cerrato 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Eduardo Arnáiz.—Hay un sello.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.

Esta Administración de Contribuciones, procurando siempre que los servicios á la misma encomendados se cumplan en tiempo oportuno, recuerda á los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido la relación nominativa de los aumentos prescriptos por la Ley de 26 de Julio de 1922 (concepto de rústica y pecuaria), cumplan el servicio de que se trata antes del día 15 del corriente mes, cuyo plazo señaló esta Administración en circular publicada en este periódico oficial correspondiente al día 27 de Octubre próximo pasado, con la advertencia, que ahora se reproduce, de que al día siguiente, ó sea el 16, los Ayuntamientos morosos quedarán conminados con la multa reglamentaria y demás responsabilidades que procedan.

A la vez se recuerda también á los Ayuntamientos cuiden de formar la relación nominal triplicada por el concepto de industrial, conforme á la circular de esta Oficina inserta en este BOLETÍN OFICIAL del día 2 del corriente mes.

Palencia 6 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos del 1'20 por 100 sobre pagos.

2.º trimestre de 1922-23.

Habiendo terminado el plazo que concede el núm. 3.º del art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos, de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el segundo trimestre del año económico de 1922-23 (Julio, Agosto y Septiembre de 1922), se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben en esta Oficina dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades remisas, y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Palencia 4 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Propiedades, P. L. Julio Osorio.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado la certificación á que se refiere la anterior Circular.

Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Arconada.
Antillo de Campos.
Ayuela.
Barruelo de Santullán.
Báscones de Ojeda.
Berzesilla.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Cardeñosa de Volpejera.
Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Cervatos de la Cueva.
Cevico Navero.
Cisneros.
Cobos de Cerrato.
Congosto de Valdavia.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Herrera de Río-Pisuerga.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
Lantadilla.
Las Cabañas de Castilla.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Ligüérezana.
Maroilla.
Mazariegos.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.
Olea.
Olmos de Río-Pisuerga.
Osornillo.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Paredes de Nava.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Redondo.
Reinoso.
Requena de Campos.
Respanda de la Peña.
Revilla de Collazos.
Salinas de Pisuerga.
San Cristóbal de Boado.
San Mamés de Campos.
San Martín de los Herreros.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Resoba.
Santillana de Campos.
Tabanera de Valdavia.

Támara
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vega de Doña Olimpa.
Villabasta.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villaeles.
Villahán de Palenzuela.
Villalba de Guardo.
Villalobón.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.
Villaviudas.
Villega.
Villoodrigo.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Villanueva de la Cueva, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 9 de Noviembre hasta el 30 de Noviembre de 1922 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 6 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintidos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, dieciocho pesetas ochenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Litro de vino, cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas sesenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas veintisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes

á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Frechilla.

Don Ramón de Castro Guerra, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de su partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se ha tramitado expediente á instancia de Doña Natividad Sánchez Mediavilla sobre declaración de ausencia de su marido Don Angel Ibáñez Herrero, en el cual se dictó el auto, cuya parte dispositiva dice así: «S. S.ª por ante mí el Secretario y asesorado del Letrado Don José Pascual García Moliner, dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de Don Angel Ibáñez Herrero; publíquese esta declaración, llamando á la vez al ausente por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se fijarán en el sitio público de costumbre de Villarramiel, donde aquél tuvo su último domicilio é insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, expídase y entréguese á la recurrente testimonio de esta declaración á los efectos procedentes. Así lo proveyó, mandó y firma con el Asesor Letrado el Sr. Don Ramón de Castro Guerra, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido, en Frechilla á seis de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Doy fé: Ramón de Castro.—José García.—Ante mí: Máximo A. Linares.

Y para su publicación por primera vez en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, expido el presente en Frechilla á seis de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Ramón de Castro.—El Secretario, Máximo A. Linares.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla.

Hace saber: Que en su Juzgado se ha promovido expediente por Don Germán Cano Redondo sobre información de dominio de varias fincas rústicas, sitas en el término municipal de esta villa y procedentes de su madre Doña Cándida Redondo Rojo, quien las adquirió por legado de Don Juan Rojo Pajarro, á nombre del cual se hallan inscriptas en el Registro de la propiedad del partido, en cuyos autos y á los fines establecidos

en el artículo 400 de la ley Hipotecaria vigenta, se ha dictado providencia con fecha once de Mayo pasado, acordando convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio de edictos insertos por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y fijados en el sitio público de costumbre, á fin de que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, presentando las pruebas de que intenten valerse para acreditarlo y bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para su inserción por tercera vez en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, expido el presente en Frechilla á siete de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Máximo A. Linares.

Ayuntamientos

Villaumbrales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el haber anual de 750 pesetas que cobrará el que resulte agraciado por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo contratar con los vecinos pudientes, por el concepto de iguales, que producirán aproximadamente 4.000 pesetas; las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, acompañadas del título profesional de Licenciado en Medicina y Cirujía y méritos y servicios.

Villaumbrales 5 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Miguel Martín.

Bahillo.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa para el año 1923, la cual produce aproximadamente 56 fanegas de trigo.

Los que aspiren á dicho cargo, lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de ocho días.

Bahillo 5 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Marcial Pascual.

Castil de Vela.

Don Abdón Martín Herrero, Alcalde constitucional de Castil de Vela.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del trimestre 3.º y atrasos del 1.º y 2.º del reparto general de utilidades creado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al año económico actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 8, 9 y 10 del que cursa, como primer período y los días 20, 21 y 22 como segundo, y hora de las diez á las trece.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el concepto expresado á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo

contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Castil de Vela 2 de Noviembre de 1922.—Abdón Martín.—P. S. M., El Secretario, Julio Castro.

Calzadilla de la Cueva.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento é informadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este Distrito del ejercicio de 1921-22, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinar los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado el indicado plazo no se admitirán por temporáneas.

Calzadilla de la Cueva 3 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Pedro Durante.

Villameriel.

Don Teófilo García Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villameriel.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del reparto general de utilidades autorizado por Real decreto de 18 de Septiembre de 1918, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en esta villa durante los días 14 y 15 del actual en casa del Recaudador Don Higinio Rodríguez López; advirtiéndole á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que pasado el período voluntario que señala la vigente Instrucción sin que hubieran realizado sus cuotas, serán declarados incursos en el primer grado de apremio, según determina el art. 50 de la misma.

Villameriel 2 de Noviembre de 1922.—Teófilo García.

Valoria de Aguilar.

Se hallan formadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año de 1921 á 22, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Valoria de Aguilar 7 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Calderón.—El Secretario, Leoncio Estébanez Gama.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de ocho días, la relación nominativa de los aumentos prescriptos por la Ley de 26 de Julio último en el ejercicio de 1922-23 (segundo semestre), al objeto de que en citado plazo puedan examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes en derecho, advirtiéndole que transcurrido dicho término no les serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva.
Villameriel de Cerrato.

Imprenta provincial.